SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gluber [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00033, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 454-2021-SSEN-*

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

00729, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Condena al recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] e Yleana [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** memorial de defensa depositado el 12 de enero de 2024; y **c)** acto núm. 28/2024, instrumentado el 16 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 16 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, levantamiento de

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

hipoteca y nulidad de mandamiento de pago, incoada por la recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00729, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00033, de fecha 16 de febrero de 2023,

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*